

A LA DEFENSORA DEL PUEBLO

DON ALBERTO MOYA ACEDO, mayor de edad, con Documento Nacional de Identidad, número 31.837.131., con domicilio a los efectos de oír notificaciones en la Avenida Reina Victoria, núm. 37 de Madrid, en nombre y representación de la **Asociación Unificada de Guardias Civiles**, en anagrama **AUGC**, que la que es Secretario General, inscrita en el Registro de Asociaciones Profesionales de Guardias Civiles, con el número 5., ante al Defensor del Pueblo, comparece y, como mejor proceda en Derecho, **D I C E**:

Que por medio del presente escrito y en virtud de lo prevenido en el artículo 29 la Ley Orgánica 3/1.981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo, en relación con lo previsto en los artículo 27, 28, 29.a.A) y siguientes de la Ley Orgánica 2/1.979., de 3 de octubre, de. Tribunal Constitucional **viene a instar la interposición de Recurso de inconstitucionalidad** en relación con las siguientes leyes orgánicas y los preceptos de las mismas que se indican:

- **Ley Orgánica 11/2.011., de 1 de agosto, para la aplicación a la Guardia Civil del artículo 13.1 de la Ley Orgánica 9/2.011., de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, publicada en el Boletín Oficial del Estado del día 2 de agosto de 2.011.-**
- **Ley Orgánica 9/2.011., de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, publicada en el Boletín Oficial del Estado del día 28 de julio de 2.011., en concreto de su artículo 13.1.-**

Entendemos que las leyes citadas y el precepto en cuestión han alterado el principio que garantiza la primacía de la Constitución y que por ello son disconformes con la misma, al suponer la prohibición del ejercicio del derecho fundamental de reunión, establecido en el artículo 21 de la Constitución, para los miembros de la Guardia Civil, en virtud de los motivos que se expondrán a lo largo de este escrito.-

A.- ANTECEDENTES DE HECHO:

1.1.- El Boletín Oficial del Estado del día 2 de agosto de 2.011., publica la Ley Orgánica 11/2.011., de 1 de agosto, para la aplicación a la Guardia Civil del artículo 13.1 de la ley Orgánica 9/2.011., de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas.-

Esta ley orgánica que no fue tramitada de conformidad a lo previsto en el artículo 22 y siguientes de la Ley 50/1.997., de 27 de noviembre, de organización, competencias y funcionamiento del Gobierno y que, por ello, no ha sido informada por órgano alguno de la Administración General del Estado, ni por el Consejo de Estado, ni por el Consejo General del Poder Judicial, ni por ningún otro órgano consultivo, se publica sin que exista Exposición de Motivos o Preámbulo que permita conocer las razones fácticas, jurídicas o los criterios de oportunidad política que justifiquen su publicación.-

Consta de dos artículos (1 y 2) y de una Disposición Final Única, relativa a la entrada en vigor de la propia ley orgánica, vigencia que queda diferida a los tres meses “contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado”. Es decir, su entrada en vigor se producirá el próximo día 3 de noviembre de 2.011.-

1.2.- Como decimos, esta ley no fue tramitada a instancias del Gobierno ni con las formalidades propias de su naturaleza. Es fruto de una enmienda conjunta formulada por los Grupos parlamentarios socialista y popular en el Senado, enmienda que se presenta en el seno del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público en los ámbitos de la defensa y de la seguridad. La enmienda que con el número 3 aparece publicada en el Boletín Oficial de las Cortes (Senado), núm. 89, página 41, del día 5 de julio de 2.011., contiene la siguiente Justificación:

- “En la medida de que se trata de un instituto armado de naturaleza militar, se propone extender a la Guardia Civil la aplicación de lo previsto en el artículo 13.1 de la Ley Orgánica de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas”.-

1.3.- La enmienda incorporada al texto que remite el Senado al Congreso de los Diputados en el seno del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público en los ámbitos de la defensa y de la seguridad, llega al Pleno de Congreso de los Diputados, como parte, por tanto, de un proyecto de ley ordinaria. Resulta por ello sumamente ilustrativo conocer lo que al respecto, tanto sobre el origen, el contenido, el alcance de la enmienda y sobre sus defectos de tramitación, sostuvieron los portavoces de los grupos parlamentarios, en la sesión plenaria del Congreso de los Diputados que se celebró el día 21 de julio de 2.011:

forma que ustedes transfirieron a las comunidades autónomas centenares de oficinas públicas de empleo que habían sido financiadas también con cotizaciones de empresarios y trabajadores, a pesar de que el Estado mantenía una prestación en su poder como era la prestación por desempleo, y dijeron, con razón, que era una anomalía que el que gestionaba la política activa no tuviera la propiedad de esas oficinas de empleo, ¿por qué quien gestiona la Sanidad no debe tener la propiedad de la red hospitalaria? Eso es una anomalía que tenemos que resolver con orden y con rigor, como lo hace esta ley.

Termino. Se ha dicho aquí que esta ley contiene en materia de pensiones más exigencias que ningún otro país europeo. Repátese, por Dios, el funcionamiento de nuestros sistemas comparados de Seguridad Social. Alemania, Francia, Dinamarca, Suecia y Holanda tienen más exigencias de cotización previa que las que exige esta norma que, por cierto, sigue manteniendo que con 65 años, la misma edad de jubilación, se sigan pudiendo jubilar los trabajadores con cotizaciones de treinta y ocho años y medio, incrementadas. Pero vivimos más, percibimos más tiempo la pensión y no hay ningún sistema que sea capaz de abordar, sin que cambie, vivir más tiempo, percibir más tiempo y pagar más pensiones para el doble de pensionistas. Tendremos 18 millones de pensionistas en el año 2050 y el que cierre los ojos a esa realidad lo que quiere verdaderamente es acabar con el sistema de reparto. Eso es lo que ustedes pretenden, señorías. (Aplausos.)

La señora **VICEPRESIDENTA** (Cunillera i Mestres): Gracias, señor ministro.

— **PROYECTO DE LEY DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO EN LOS ÁMBITOS DE LA DEFENSA Y DE LA SEGURIDAD. (Número de expediente I21/000121.)**

La señora **VICEPRESIDENTA** (Cunillera i Mestres): Pasamos a continuación al proyecto de ley de contratos del sector público en los ámbitos de la defensa y de la seguridad. Por el Grupo Parlamentario Mixto tiene la palabra en primer lugar la señora Díez.

La señora **DÍEZ GONZÁLEZ**: Gracias, señora presidenta.

Señorías, aunque esta ley se llame realmente de contratos del sector público en los ámbitos de la defensa y de la seguridad, nos encontramos ante una ley que trae escondido en su seno un nuevo recorte de derechos a los ciudadanos, a un colectivo de ciudadanos. En este caso estamos hablando de derechos civiles de todos los ciudadanos españoles que tomaron en su día la decisión de servir al Estado siendo miembros de la Guardia Civil. En esta ley —llamada, insisto, de contratos del sector público en los ámbitos de la defensa y de la seguridad— el Partido Popular y el Partido Socialista han decidido

en el Senado que a estos ciudadanos que son guardias civiles se les restrinja, se les prohíba el derecho a manifestación aplicando directamente un artículo de una ley que aprobamos la semana pasada, que es la Ley de derechos y deberes de las Fuerzas Armadas.

Señorías, la Constitución, en el artículo 8.1, establece exactamente por quién están integradas las Fuerzas Armadas: por el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire. No están integradas por la Guardia Civil. Por tanto, que ustedes, señorías del Partido Socialista y del Partido Popular, hayan decidido esconder un recorte de derechos cívicos, de derechos de ciudadanía a unos ciudadanos españoles que decidieron en su día formar parte de la Guardia Civil, me parece sinceramente un atraco, un atraco a los derechos civiles, me parece una perturbación del orden, me parece una chapuza jurídica y me parece una ofensa política: una ofensa al conjunto de los ciudadanos porque enmascaran esta reforma dentro de una ley que no es una ley orgánica, que no está hecha para esto. No tienen ustedes el valor de traer el debate donde corresponde, o en una ley que afecte a la Guardia Civil o, la semana pasada, dentro de la ley que afectaba a los derechos y deberes de las Fuerzas Armadas. Han actuado con cobardía, han actuado de forma ilegítima desde el punto de vista de lo que representamos, que es al conjunto de los ciudadanos españoles. Y todo, ¿para qué? Para restringir en este caso, insisto, un derecho civil, un derecho de ciudadanía a unos ciudadanos que tienen los mismos derechos, como ciudadanos que son, que el conjunto de los españoles. ¡Es una vergüenza —insisto—, es una falta de respeto y una ofensa al conjunto de la Guardia Civil!

Verdaderamente, señorías, julio es el mes de las rebajas en la calle. En este Congreso de los Diputados, julio del año 2011 ha sido el mes de las rebajas de los derechos sociales y cívicos de los ciudadanos. Una vergüenza, señorías, y desde luego una ofensa y una cobardía. Si quieren ustedes debatir de restricción de derechos, tengan el valor de hacerlo de cara, con luz y con taquígrafos. Hagan el favor de no ofender a estos servidores del Estado de esta manera. (Rumores.)

La señora **VICEPRESIDENTA** (Cunillera i Mestres): Gracias, señora Díez.

Señor Jorquera.

El señor **JORQUERA CASELAS**: Gracias, señora presidenta.

Señorías, intervengo para manifestar el total rechazo del BNG a la disposición final segunda introducida por el Senado; un rechazo motivado por razones de forma y de fondo. Con esta enmienda se pretende aplicar de forma singular la regulación prevista sobre los derechos de reunión y manifestación para los militares de carrera a los miembros de la Guardia Civil, pese a que estos son excluidos expresamente con carácter general de la aplicación de la recién aprobada Ley orgánica de derechos y deberes de las Fuerzas Armadas. Con ello, a la limita-

ción de organizar manifestaciones o reuniones de carácter político o sindical vigente para los miembros de la Guardia Civil, se le añade ahora —como a los militares de carrera— la restricción de participar activamente en dichas reuniones y con ello se les reduce drásticamente la posibilidad de ejercer derechos fundamentales como son el derecho de reunión y manifestación.

Señorías, me viene ahora a la memoria una frase del genial humorista catalán El Perich, ya fallecido. La frase rezaba más o menos así: La Guardia Civil, como su propio nombre indica, es un cuerpo de naturaleza militar. **(Rumores.)**

La señora **VICEPRESIDENTA** (Cunillera i Mestres): Silencio, por favor.

El señor **JORQUERA CASELAS**: El Grupo Socialista y el Grupo Popular, en vez de avanzar en la superación de este anacronismo histórico convirtiendo a la Guardia Civil en un instituto armado civil y homologando plenamente sus derechos a los ya reconocidos a los miembros del Cuerpo Nacional de Policía, pretenden hacerlo además introduciendo reformas por la puerta falsa, sin respetar siquiera las formas, y les recuerdo, señorías, que en una democracia es básico el respeto a las formas.

En primer lugar, el contenido de esta disposición no tiene nada que ver con el objeto de este proyecto de ley. La introducción de esta enmienda representa desde nuestro punto de vista un abuso de derecho, pues impide un trámite sosegado y concienzudo de la regulación que pretende esta enmienda. En segundo lugar, permítanme que les lea el mensaje motivado remitido por el Senado: «Se introduce esta nueva disposición final, que por una parte aplica a la Guardia Civil la regulación contenida en el artículo 13.1 de la que será Ley orgánica de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, y por otra deroga el apartado 1 del artículo 8 de la Ley orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil. Esta nueva disposición final afecta a preceptos de las dos citadas leyes orgánicas que no tienen carácter de ley ordinaria, pues ni la disposición final decimocuarta de la que será Ley orgánica de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas excluye del carácter orgánico a su artículo 13.1, ni la disposición final primera de la Ley orgánica reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil lo hace en relación con su artículo 8.1». Es decir, pretenden a través de una ley ordinaria modificar leyes orgánicas.

En definitiva, esta enmienda contraviene el principio de jerarquía normativa y es manifiestamente inconstitucional. Pretenden ustedes una contrarreforma y además hacerlo con nocturnidad y alevosía. Señorías, es lamentable que el Grupo Popular y el Grupo Socialista, las pocas veces que son capaces de ponerse de acuerdo, sea para retroceder en derechos saltándose

además el respeto más elemental a las formas. Por eso les pido que recapaciten, que reflexionen, que se desvinculen del acuerdo al que han llegado ustedes en el Senado y que voten en contra de esta disposición final segunda. Muchas gracias.

La señora **VICEPRESIDENTA** (Cunillera i Mestres): Gracias, señor Jorquera. Señor Llamazares.

El señor **LLAMAZARES TRIGO**: Gracias, señora presidenta.

La verdad es que terminamos el curso bastante mal. Lo digo porque esta enmienda no solamente —en mi opinión y en opinión también de miembros de la Guardia Civil— es una enmienda que se presenta de tapadillo, sin lugar a dudas, porque si se presentara a las claras movería a la vergüenza, sino que es una enmienda que tiene carácter orgánico y que viene del Senado a una ley que no es orgánica, es decir, con las peores prácticas desde el punto de vista parlamentario. Por eso digo que acabamos mal. Pero no solamente es una mala práctica parlamentaria; es una mala práctica institucional, señorías, porque lo que intentan hacer ustedes —Partido Popular y Partido Socialista—, como resulta que los tribunales no les han dado la razón y como resulta que la jurisprudencia es favorable a la Guardia Civil en sus derechos de manifestación y de reunión, es modificar la ley para ver si cambian así la jurisprudencia de los tribunales de justicia y limitan el derecho de reunión y manifestación de la Guardia Civil. Además, lo hacen de manera torticera, porque, sin ser un cuerpo militar, ustedes le aplican la legislación de las Fuerzas Armadas en materia de derechos y deberes. **(El señor presidente ocupa la Presidencia.)**

Voy a la tercera cuestión. Este tema es un tema pactado con nosotros, señorías, es un tema pactado con la izquierda parlamentaria en el año 2007, la Ley de derechos y deberes de la Guardia Civil y también la Ley que tiene que ver con las sanciones a la Guardia Civil. Acordamos entonces como punto de encuentro —nosotros defendíamos la desmilitarización total, ustedes no— que iba a ser una institución civil y solamente tendría carácter militar en la presencia de guardias civiles en el extranjero como parte de contingentes de tropa. Pues bien, ustedes rompen ese acuerdo con la izquierda parlamentaria en el sentido de la desmilitarización de la Guardia Civil y llegan a un acuerdo de tapadillo con la derecha, con el Partido Popular, para restringir los derechos de los guardias civiles.

Señorías, no se puede hacer peor. Alguien decía que cuando uno da un giro, sobre todo en el ámbito político, nunca es parcial, siempre termina siendo un giro total. En estos momentos ustedes dan un giro total a la derecha, no solo en materia social sino también en materia de derechos civiles, como está ocurriendo por ejemplo en esta ley que pactamos —vuelvo a repetir— en el año 2007 con su candidato a las próximas elecciones

generales. Estamos especialmente dolidos porque fue objeto de acuerdo y de aquel acuerdo prácticamente no ha quedado nada, me imagino que como de la voluntad de acuerdo con la izquierda por parte del Partido Socialista Obrero Español.

Anuncio, señorías, no solamente que vamos a votar en contra de esta iniciativa, sino que la consideramos manifestamente inconstitucional y vamos a intentar que el Defensor del Pueblo y otras instituciones puedan recurrir esta iniciativa que nos parece totalmente inaceptable porque pretende restringir un derecho constitucional a un cuerpo policial que no tiene restringidos esos derechos ni en la Constitución ni en las leyes.

Por último, señorías, en términos de procedimiento legislativo y de procedimiento parlamentario, no se puede hacer peor, ni se puede hacer, digamos, con peor intención. Hemos discutido hace cuatro días las enmiendas a la Ley de derechos y deberes de los militares. Ahí ustedes han buscado el acuerdo de la izquierda y el acuerdo del conjunto de la Cámara. Se lo hemos dado por responsabilidad. Entonces no presentaron esta enmienda, porque sabían que esta enmienda era *casus belli*. Lo que han hecho es presentar esta enmienda a una ley de contratos del sector público, que no tiene nada que ver con esta materia y que no tiene carácter orgánico. Es decir, además de giro político, cinismo político. Es inaceptable. Comprenderán que estemos como estamos.

El señor **PRESIDENTE**: Muchas gracias, señor Llamazares.

Don Emilio Olabarría tiene la palabra.

El señor **OLABARRÍA MUÑOZ**: Gracias, señor presidente.

En esta enmienda del Senado concurren dos paradojas que han sido ya correctamente identificadas por los portavoces que me han precedido en el uso de la palabra, primero, esa incógnita que yo en veinte años de experiencia parlamentaria todavía no he podido despejar. Es la consistente en que se denomine Guardia Civil al único cuerpo policial que tiene naturaleza militar en toda Europa. He intentado despejar la incógnita muchas veces. A todos los ministros del Interior a los que he tenido la oportunidad de inquirirles sobre esta cuestión les he preguntado las razones —razones deletéreas y complejas, rayanas en lo telúrico por lo que se ve— que justifican la existencia de un cuerpo de la Guardia Civil de carácter militar que ejerce funciones de policía judicial, que ejerce funciones de seguridad ciudadana, que ejerce las funciones propias de cualquier cuerpo policial, y todavía no he obtenido satisfacción sobre esta vidriosa cuestión, señor presidente.

En segundo lugar, es manifestamente incorrecto desde una perspectiva técnico-jurídica que una ley que tiene un objetivo diferente al previsto se utilice para modificar nada menos que uno de los derechos reconocidos en el año 2007 y pactado no solo con grupos parlamentarios que ya se han pronunciado, sino con los

sindicatos mayoritarios de la Guardia Civil, en particular con el manifiestamente mayoritario, que es la UGC. Se previó una posibilidad de manifestación, con algunas limitaciones, pero manifestación pacífica sin armas y sin uniforme. Esto está consignado en la ley y esto no puede ser objeto de una contrarreforma tan manifiesta, tan brutal y tan incorrecta técnicamente como la acometida por una ley cuyo objeto, cuya materia, cuyo contenido material no está vinculado a la regulación de los derechos y deberes, sobre todo cuando estamos hablando de derechos y deberes de naturaleza fundamental como este, que debería tener carácter orgánico. Hemos cometido dos errores, señor presidente, que han sido objeto de una transacción paradójicamente entre el PP y el Partido Socialista, que preconizaron en el año 2007 exactamente lo contrario de lo acordado ahora en el Senado, y nos gustaría explicar las razones que han justificado esta modificación.

Muchas gracias, señor presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Muchas gracias, señor Olabarría.

El señor Sánchez i Llibre me ha pedido la palabra y la tiene.

El señor **SÁNCHEZ I LLIBRE**: Muchas gracias, señor presidente.

En relación con las modificaciones que se han sustanciado en el Senado respecto al proyecto de ley de contratos del sector público en los ámbitos de defensa y seguridad no queríamos intervenir, ya que las hemos asumido perfectamente y tenemos también decidida cuál va a ser nuestra posición en la votación, pero nos gustaría denunciar, como lo han hecho los portavoces que me han precedido en el uso de la palabra, esta chapuza yo diría muy importante que han incorporado a espaldas del resto de los grupos parlamentarios y a espaldas del consenso que precedió cuando se reguló la ley de huelga, concretamente del cuerpo de la Guardia Civil. Entendemos que esta chapuza es impresentable y nosotros en absoluto vamos a estar de acuerdo. Esto supone modificar las reglas del juego al final del partido e incluso me atrevería a decir que es poco democrático. Por tanto, nosotros denunciaremos ante este Pleno esta acción impresentable del Partido Popular y del Partido Socialista, que calificamos como chapuza, y lógicamente vamos a votar en contra.

Muchas gracias.

El señor **PRESIDENTE**: Muchas gracias, señor Sánchez i Llibre.

Señora Rodríguez-Salmones.

La señora **RODRÍGUEZ-SALMONES CABEZA**: Muchas gracias, señor presidente.

Empiezo, señorías, diciendo que esta es una ley muy importante y me tengo que referir a su contenido y a las industrias de defensa, muy afectadas por ella. No quiero

eludir naturalmente el debate en el que todos los portavoces han fijado su posición. Efectivamente hay una enmienda relativa a la Guardia Civil. No es el sitio adecuado, no es el mejor lugar desde el punto de vista procesal, es un lugar posible, pero no es el mejor, tienen toda la razón, y lo lamento en cuanto al procedimiento. Respecto al contenido, señorías, ustedes lo han desmenuzado y tengo que decir que nosotros no votamos esa Ley de derechos y deberes de la Guardia Civil, siempre. Esta es una equiparación y en ese sentido, en cuanto al contenido, no suscribo lo que aquí se ha dicho.

Sí me importa, señorías, y mucho, no eludir la cuestión que tenemos planteada en esta incorporación de la directiva, que es de la máxima gravedad para el sector de las industrias vinculadas a la defensa, que todos reconocemos que está pasando un momento muy complicado. Señorías, no entiendo que lo estemos eludiendo. Es una ley que sacaba nuestras industrias de la defensa al libre mercado y que lo hacía sin que tuvieran cartas comunes con el resto de los países, es decir, nos lanzábamos al libre mercado en peores circunstancias que los demás países. Estamos hablando de industrias de defensa que son una capacidad de nuestros ejércitos, que son unas industrias punteras, creadoras de empleo, respetadas, de altísima tecnología y dignas de nuestra mayor protección —lo digo así— y que lanzábamos al libre mercado con las cartas marcadas.

Hemos reclamado y hemos exigido —y no nos da tiempo ahora mismo a explicarlo con detenimiento— que el Gobierno elabore una estrategia país que vincule nuestras esenciales capacidades militares con las capacidades industriales de nuestro país. Si no hubiéramos hecho esto, señorías, si no llegamos a introducir esta enmienda, estas industrias, que están pasando un momento muy serio por desidia de este Gobierno —verdadera desidia porque no hay presupuestación adecuada, porque no hay financiación adecuada, porque no hay reprogramación, porque el Gobierno ha contemplado con pasividad cómo les cafa esta crisis encima—, se hubieran visto abocadas a un naufragio.

Señorías, me sorprende que nadie esté hablando de esta cuestión. Ahora terminamos nuestra tarea como legisladores —me he expresado ya en cuanto a la disposición ajena a esta ley—, pero sobre el contenido de esta ley, señorías, empieza nuestra tarea como responsables políticos, y quiero asegurar desde aquí nuestro compromiso con estas industrias, que —insisto— son de la máxima importancia. Son una capacidad de nuestro ejército, lo están pasando muy mal, entre otras cosas por la desidia del Gobierno, y creo que merecen —el próximo Gobierno así lo tendrá en cuenta— el máximo apoyo. En esta ocasión hemos batallado y busco a ver si está mi compañero Vicente Ferrer, porque ha batallado duramente para que esta ley salga de manera correcta y no empujemos al vacío a estas industrias.

Muchas gracias. (Aplausos.)

El señor **PRESIDENTE**: Muchas gracias, señora Rodríguez-Salmones.

Tiene la palabra doña María Teresa Villagrasa.

La señora **VILLAGRASA PÉREZ**: Gracias, señor presidente.

Señorías, intervengo en nombre del Grupo Socialista para abordar el trámite final del debate del proyecto de ley de contratos del sector público en los ámbitos de la defensa y de la seguridad, pero antes de entrar en el análisis específico de esta ley quiero decir, por lo manifestado por algunos de los portavoces que me han precedido en el uso de la palabra, que en la tramitación parlamentaria de la ley se presentó en el Senado una enmienda que añadía una nueva disposición final por la que se pretende extender la aplicación de lo previsto en el artículo 13.1 de la Ley orgánica de deberes y derechos de los miembros de las Fuerzas Armadas a la Guardia Civil, por tratarse de un instituto armado de naturaleza militar y con el fin de evitar dudas interpretativas y dar seguridad jurídica a sus miembros.

Centrándonos en la ley que hoy aprobamos, tiene por objeto la incorporación al ordenamiento jurídico español de las normas contenidas en la Directiva 2009/1981, del Parlamento Europeo y del Consejo, en las que se trata de coordinar los procedimientos de adjudicación de determinados contratos de obra, de suministro y de servicios por las entidades o poderes adjudicadores en los ámbitos de la defensa y de la seguridad, dotándoles de una regulación específica que reconoce que en los contratos relativos a la defensa y a la seguridad se debe tener en cuenta la seguridad de la información transmitida a los licitadores, la continuidad del suministro y la necesidad de establecer normas que faciliten la flexibilidad en los procedimientos de contratación, garantizando los principios de igualdad, no discriminación, concurrencia y transparencia propios de los procesos de los contratos públicos e impulsando la participación de las pequeñas y medianas empresas. Se hace una especial mención al tema de la subcontratación, señalando la necesidad de que esta se lleve a cabo mediante unas normas mínimas de publicidad y garantizando la mayor objetividad posible en la selección de las empresas, todo ello con la finalidad de abrir el mercado a todas aquellas empresas interesadas en la ejecución de los contratos y que no pueden acudir a la licitación de forma directa por las características de su actividad o por tener un tamaño insuficiente. **(La señora vicepresidenta, Cunillera i Mestres, ocupa la Presidencia.)**

En nuestro país, la trasposición de la directiva no implica un gran cambio en la normativa actual, pero debe tenerse en cuenta el impacto que dicha aplicación conlleva en la función de control ejercida por la Comisión y el compromiso de habernos adherido al régimen intergubernamental de la Agencia Europea de Defensa. Quiero destacar que con esta ley se pretende conseguir un verdadero mercado europeo de los equipos de defensa, coincidiendo los Estados miembros en la necesidad de

Dos cuestiones subyacen en común a todas las intervenciones. El incumplimiento de los más elementales trámites democráticos para la aprobación de una ley orgánica que afecta a derechos fundamentales y libertades públicas de un grupo de ciudadanos. Y, el aire ineludiblemente prohibitivo de la reforma. Sencillamente, prohíbe el derecho fundamental de reunión a los miembros de la Guardia Civil y quebranta así, un instrumento privilegiado de acción asociativa. En otras palabras, afecta al núcleo esencial del derecho de asociación profesional de los miembros de la Guardia Civil.-

1.4.- Tan ilustrativo como lo anterior, después de conocer la postura de los distintos portavoces parlamentarios, es leer cómo in extremis, en votación final, se transforma lo que fue una enmienda a un proyecto de ley ordinaria, en un proyecto de ley orgánica, sin número, sin preámbulo, sin exposición de motivos, sin trabajo y debate parlamentario previo, en una ley orgánica a la que se añade, en ese acto, un texto de una disposición final única, en entrada en vigor, que nadie conoce. Todo un ejemplo de respeto al Estado de Derecho, que el Defensor del Pueblo puede y debe valorar para concluir lo idóneo de la presentación de recurso de inconstitucionalidad, como le insta esta parte.-

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada.
Enmiendas al artículo 7 y a la disposición quincuagésima primera (nueva).
Comienza la votación. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 338; a favor, 182; en contra, seis; abstenciones, 150.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobadas.
Enmiendas a las disposiciones adicionales vigésima cuarta y cuadragésima octava (nueva).
Comienza la votación. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 339; a favor, 183; en contra, seis; abstenciones, 150.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobadas.
Enmiendas a las disposiciones adicionales cuadragésima sexta (nueva) y cuadragésima séptima (nueva).
Comienza la votación. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 338; a favor, 184; en contra, seis; abstenciones, 148.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobadas.
Enmiendas a los puntos d) y e) de la disposición adicional decimocuarta, a las disposiciones adicionales decimosexta, vigésima tercera, vigésima novena, cuadragésima novena (nueva), quincuagésima (nueva), quincuagésima segunda (nueva) y a las disposiciones finales séptima y duodécima.
Comienza la votación. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 339; a favor, 184; en contra, siete; abstenciones, 148.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobadas.
Enmiendas a la disposición adicional vigésima sexta.
Comienza la votación. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 338; a favor, 331; en contra, cinco; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobadas.
Resto de enmiendas.
Comienza la votación. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 337; a favor, 330; en contra, siete.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobadas.

— **PROYECTO DE LEY DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO EN LOS ÁMBITOS DE LA DEFENSA Y DE LA SEGURIDAD.** (Número de expediente 121/000121.)

El señor **PRESIDENTE**: Votación de las enmiendas del Senado al proyecto de ley de contratos del sector público en los ámbitos de la defensa y de la seguridad.

Enmienda al artículo 7, en los términos de la corrección de error conocida por todos los grupos parlamentarios. ¿De acuerdo? **(Asentimiento.)**
Comienza la votación. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 337; a favor, 335; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada.
Enmienda al artículo 61.2 párrafo primero.
Comienza la votación. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 339; a favor, tres; en contra, 184; abstenciones, 152.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.
Enmienda al resto del artículo 61.
Comienza la votación. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 339; a favor, 334; en contra, tres; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada.
Enmienda a la disposición final segunda (nueva)
Comienza la votación. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 339; a favor, 314; en contra, 22; abstenciones, tres.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada.

VOTACIÓN DE CONJUNTO:

El señor **PRESIDENTE**: La Cámara acaba de aprobar una enmienda del Senado que introduce una nueva disposición final segunda (nueva), con el objeto de modificar las leyes orgánicas de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas y la reguladora de los

derechos y deberes de la Guardia Civil. Debido a la naturaleza orgánica, los preceptos incluidos en esta disposición deben quedar desglosados en un proyecto de ley independiente de carácter orgánico, que requiere una votación final sobre el conjunto del proyecto orgánico. Se someterán, pues, a votación los preceptos contenidos en la citada disposición final, teniendo en cuenta que debe incorporarse a dicho proyecto la cláusula de entrada en vigor que figura en el proyecto de la ley ordinaria originaria. El proyecto de ley orgánica tendrá el siguiente nombre: proyecto de ley orgánica para la aplicación a la Guardia Civil del artículo 13.1 de la ley orgánica —cuyo número corresponda— de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas. ¿De acuerdo? (Asentimiento.) En tal caso y sobre el conjunto, con el carácter orgánico que ha quedado dicho y desglosado, comienza la votación.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 338; a favor, 312; en contra, 22; abstenciones, cuatro.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la nueva ley orgánica.

DICTÁMENES DE COMISIONES SOBRE INICIATIVAS LEGISLATIVAS. (VOTACIÓN.)

— **PROYECTO DE LEY SOBRE TITULARIDAD COMPARTIDA DE LAS EXPLOTACIONES AGRARIAS. (Número de expediente 121/000128.)**

El señor PRESIDENTE: Votación del proyecto de ley sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias.

En primer lugar, votamos la enmienda del Grupo de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 337; a favor, cinco; en contra, 321; abstenciones, 11.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada. Enmiendas del Grupo Popular 31 y 33. Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 339; a favor, 157; en contra, 177; abstenciones, cinco.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas. Resto de enmiendas del Grupo Parlamentario Popular. Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 337; a favor, 146; en contra, 177; abstenciones, 14.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas. Votación del dictamen. Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 337; a favor, 336; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el dictamen.

DEBATES DE TOTALIDAD DE INICIATIVAS LEGISLATIVAS (VOTACIÓN.)

— **PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 32/2003, DE 3 DE NOVIEMBRE, GENERAL DE TELECOMUNICACIONES. (Número de expediente 121/000124.)**

El señor PRESIDENTE: Proyecto de ley por la que se modifica la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

Votamos la enmienda de devolución. Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 339; a favor, dos; en contra, 337.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda a la totalidad.

TRAMITACIÓN DIRECTA Y EN LECTURA ÚNICA DE PROPOSICIÓN DE REFORMA DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS. (VOTACIÓN.)

— **DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIO SOCIALISTA, POPULAR EN EL CONGRESO, CONVERGENCIA I UNIÓ (CIU), VASCO (EAJ-PNV), DE ESQUERRA REPUBLICANA-IZQUIERDA UNIDA-INICIATIVA PER CATALUNYA VERDS Y MIXTO, DE REFORMA DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS POR LA QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 79 Y 82. (Número de expediente 410/000013.)**

El señor PRESIDENTE: Décimo punto del orden del día: Tramitación directa y en lectura única de la proposición de reforma del Reglamento del Congreso

- B.- CUESTIONES JURÍDICAS:

1.5.- Y es que, efectivamente, de la lectura del nuevo precepto que pretende aplicarse ahora a los miembros de la Guardia Civil, sólo cabe colegir que el derecho fundamental de reunión ha quedado extinguido, vacío de contenido. La redacción actual del artículo 8 de la Ley Orgánica 11/2.007., de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil, es la siguiente:

- “Artículo 8. **Derecho de reunión y manifestación.**
- 2.- Las reuniones de Guardias Civiles en dependencias oficiales deberán ser comunicadas previamente al jefe de la unidad, centro u órgano correspondiente, quien podrá no autorizarlas por causa del funcionamiento del servicio”.-
- 3.- En todo caso no podrán asistir a manifestaciones o reuniones vistiendo uniforme reglamentario, ni portando armas y deberán respetar las exigencias de neutralidad propias de la condición de Guardia Civil”.-

Además, en virtud del artículo 1 de la Ley Orgánica 11/2.011., de 1 de agosto, para la aplicación a la Guardia Civil del artículo 13.1 de la Ley Orgánica 9/2.011., de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, les será de aplicación. Tal precepto, artículo 13, apartado 1 dice lo siguiente:

- “Artículo 13. **Derecho de reunión y manifestación.**
- 1.- El militar podrá ejercer el derecho de reunión, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 9/1.983., de 15 de julio, reguladora del Derecho de Reunión pero no podrá organizar ni participar activamente en reuniones o manifestaciones de carácter político o sindical”.-
- Vistiendo el uniforme o haciendo uso de su condición militar, no podrá organizar, participar ni asistir en lugares de tránsito público a manifestaciones o a reunión es de carácter político, sindical o reivindicativo”.-

Es evidente que la nueva configuración del derecho fundamental de reunión después de la aplicación del artículo 13.1 de la LODDFAS y de la derogación del artículo 8.1 de la LORDDGC, **es absolutamente restrictiva hasta llegar a la imposibilidad del ejercicio del derecho fundamental de reunión**, tanto a nivel individual como a nivel colectivo, cuando el ejercicio del derecho surja por actos de las asociaciones profesionales de Guardias Civiles.-

La introducción de dos conceptos nuevos “**hacer uso de la condición militar**” y “**reuniones de carácter reivindicativo**”, como límites al ejercicio del derecho, suponen llana y simplemente, su prohibición. Estamos ante la prohibición de un derecho fundamental al someterlo a límites insorteables, no proporcionados, desmesurados, y que vacían radicalmente el derecho fundamental de reunión según su propia naturaleza y esencia. Por tanto, estamos ante unos preceptos que son del todo inconstitucionales, que quiebran el superior principio de pleno sometimiento del todo el ordenamiento jurídico a la Constitución y que justifica la interposición de recurso de inconstitucionalidad por parte del Defensor del Pueblo.-

1.6.- Conviene pues a los efectos de justificar el porqué de la propuesta que se formula al Defensor del Pueblo de interposición de recuso de inconstitucionalidad contra las normas y preceptos citados al comienzo de este escrito. A la constatación de la manera en que se ha gestado la Ley Orgánica 11/2.011., poco cabe oponer por quienes hipotéticamente quisiera defender su ajuste jurídico y constitucional. Por el contrario, constatado su etiopatogenia, además de la valoración que pueda hacerse de manera propia e independiente de lo que diremos a continuación, sirve como punto de partida, como elemento probatorio privilegiado de las verdaderas y únicas razones que han impulsado esta reforma legislativa, que no son otras que la prohibición del ejercicio del derecho fundamental de reunión a los Guardias Civiles y del ejercicio y uso de este derecho como elemento instrumental propio del derecho fundamental de asociación profesional. Así lo han entendido todos los grupos parlamentarios, a excepción del que sustenta al actual Gobierno, que sencillamente, huye del debate y no dedica ni una sola línea a tan trascendente asunto. También lo han entendido así los medios de comunicación social, como se desprende del dossier de prensa que acompañamos. Y, por último, así lo han entendido los legítimos representantes de las mujeres y hombres que integran la Guardia Civil, muchos de ellas y ellos, afiliados a la Asociación Unificada de Guardias Civiles, AUGC, que en cumplimiento de sus fines estatutarios, insta ahora al Defensor del Pueblo a que formule recurso de inconstitucionalidad.-

1.7.- Antes de analizar los límites que la nueva regulación impone al derecho de reunión de los guardias civiles, límites, que ya podemos adelantar, suponen de hecho la supresión del derecho, debemos poner de relieve cómo la reforma operada supone **una quiebra del sistema constitucional diseñado en el artículo 104 de la Constitución**. Qué queremos decir. Sencillamente, que la reforma parte de un supuesto radicalmente erróneo cual es la de justificar la prohibición del derecho de reunión para los guardias civiles por su “carácter militar”, o lo que es lo mismo porque se parte de que ese carácter – que en la Guardia Civil es coyuntural – justifica la aplicación mimética del ámbito de ciudadanía propio de las Fuerzas Armadas, o mejor dicho, diseñado por el Legislador para sus miembros.-

Hay que decir con toda rotundidad que la Guardia Civil no pertenece a las Fuerzas Armadas. Parece una obviedad pero, a la vista de la pseudo-justificación de la reforma, es necesario recordarlo y extraer las consecuencias que de ello han de desprenderse. Antes recordaremos lo que, en infinidad de ocasiones nos ha recordado el Tribunal Constitucional al señalar que la Guardia Civil, cuerpo policial, no pertenece a las Fuerzas Armadas, sino que es un “tertium genus”, **(Sentencia del Tribunal Constitucional, número 194/1.989, de 16 de noviembre (Pleno))** que ha de tener su propio desarrollo normativo. De hecho y derecho, así ha sucedido y sucede al ser notorio que tanto el régimen disciplinario como el de derechos y deberes es propio y no puede confundirse ni asimilarse al de las Fuerzas Armadas.-

Partiendo de esta clara premisa, no es concebible que por el hecho de que la Guardia Civil sea un cuerpo policial de carácter militar, se le aplique la regulación prohibitiva que del derecho de reunión se recoge en la recientemente aprobada Ley Orgánica 72.011., de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas.-

Ya así lo ha entendido el legislador cuando ha tenido ocasión de pronunciarse de manera sosegada y cumpliendo los trámites previstos para la elaboración de leyes que afectan a derechos fundamentales. Efectivamente, lo primero que hay que recordar es que la Guardia Civil tiene una norma propia, singular y específica para regular derechos fundamentales y libertades públicas en relación con el colectivo de ciudadanos que conforman ese cuerpo policial. Se trata de la Ley 11/2.007., de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil. En su Exposición de Motivos se señala que uno de los objetivos que inspiran dicha Ley es **“DOTAR A LA GUARDIA CIVIL DE UN AUTÉNTICO ESTATUTO REGULADOR, PROPIO Y COMPLETO, EN EL QUE SE ENMARQUEN LOS DERECHOS Y DEBERES DE SUS INTRERGANES, SUPERANDO ASÍ EL TRATAMIENTO EXCESIVAMENTE PARCO CONTEMPLADO EN LA LEY ORGÁNICA 2/1.986, DE 13 DE MARZO”**.-

Claro es que además se expresa otro de los grandes objetivos que inspiran la Ley, que queda expresado de la manera siguiente:

- **“En segundo lugar, que esa regulación responda a la realidad social del Cuerpo y a lo que la sociedad exige a sus miembros. Los acentuados procesos de modernización que han tenido lugar en la sociedad española desde la aprobación de la Constitución de 1978 y la instauración de la democracia no han dejado de surtir efectos en un colectivo tan enraizado y entrelazado con la propia sociedad como es la Guardia Civil. Se hace por ello necesario acompasar los valores y pautas propios de un Instituto Armado de naturaleza militar con el desenvolvimiento diario de unas funciones básicamente policiales ligadas a la problemática de una sociedad dinámica, innovadora y celosa de sus derechos democráticos como es la España del siglo XXI”.-**

Ambos **“grandes objetivos de la Ley”** son claros y redundan en la especificidad del régimen de derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil, precisamente contemplando su “naturaleza militar” como cuerpo de policía. Por esto es incomprensible – y esto es constitucionalmente relevante – que se pretenda justificar la conculcación de un derecho fundamental de reunión, bajo la absurda e injustificable referencia a que dado el carácter militar de la Guardia Civil, se le debe aplicar el régimen regulatorio del aquel previsto para los miembros de las Fuerzas Armadas.-

Además, esta argumentación, burda, tramposa, no se ha seguido en la globalidad de los derechos fundamentales y libertades públicas. Es decir, si la razón es el carácter militar de la Guardia Civil, cuál es la razón de no extender la aplicación del régimen de derechos de las Fuerzas Armadas con carácter general a los miembros de la Guardia Civil.-

Aún nos queda una razón más. Es la vigencia de la Disposición adicional primera de la Ley Orgánica 11/2.007., de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil. La vigencia y el espíritu de la ley en su conjunto perviven en esta disposición, que es el **testigo legal vivo** de que la contrarreforma, que ahora discutimos y tachamos de inconstitucional, es contraria a la Constitución y al conjunto del ordenamiento jurídico. Consecuentemente con lo dicho en la Exposición de Motivos, consecuentemente con lo que ya dicho el Tribunal Constitucional en relación a la naturaleza de la Guardia Civil, se dicta esta disposición que señala con pulcritud que sólo en supuestos de carácter excepcional y tasados, se podrá aplicar a los miembros de la Guardia Civil “la normativa sobre derechos y libertades públicas aplicable a los miembros de las Fuerzas Armadas”.-

Lo excepcional en la Guardia Civil es la aplicación de un régimen de derechos ajeno, previsto para otro colectivo. Lo excepcional en la Guardia Civil es el desempeño de funciones “militares” o en colaboración con las Fuerzas Armadas **Lo ha dicho el Consejo de Estado** en diversos dictámenes como el número 1259/2.002., de 23 de mayo de 2.002. Y lo ha dicho mucho más recientemente el Ministerio de Defensa – decimos bien – en Informe elaborado por la Secretaría General Técnica de la Subsecretaría del Ministerio de Defensa, que por su interés, rotundidad y autoridad, consideramos necesario reproducir directamente:



MINISTERIO
DE DEFENSA



SUBSECRETARÍA
SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA
PRODUCCIÓN NORMATIVA

Ministerio del Interior
Registro General
ENTRADA

El presente documento ha sido
cotejado con su original y
coincide en todas sus partes
EL VICESECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Antonio Cerroloza Sáenz

O F I C I O

S/REF.: N.º 203, de 17/02/2009

N/REF.: 421-R 07/0244 Núm. 2 2 1 1

FECHA: Madrid, 9 de septiembre de 2009

ASUNTO: REAL DECRETO SOBRE MISIONES DE CARÁCTER MILITAR QUE PUEDEN ENCOMENDARSE A LA GUARDIA CIVIL

DESTINATARIO: SRA. SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

En relación con el proyecto de disposición del "asunto", adjunto se remite nuevo texto, para que por parte de esa Secretaría General Técnica sea informado conforme a lo establecido en el artículo 24.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

En cuanto al texto alternativo remitido por ese ministerio con el escrito de su referencia, este departamento hace las siguientes consideraciones:

- Como observación de conjunto debe resaltarse que el sentido de la modificación que propone ese ministerio en el texto responde, en síntesis, a pretender que la Guardia Civil puede realizar misiones de carácter militar por sí misma; o expresado de otra forma, que puede tener misiones militares propias. No se está de acuerdo con este enfoque por las siguientes razones:

a) La Guardia Civil como Cuerpo de Seguridad del Estado tiene su fundamento constitucional en su artículo 104 e, indirectamente, en su artículo 8 como se indica en el apartado III del preámbulo de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo; por lo tanto, al no engarzar directamente con el artículo 8 de la Constitución, no puede ser titular de misiones militares propias, ya que la Guardia Civil no forma parte de las Fuerzas Armadas, únicas que por mandato del citado precepto constitucional y de acuerdo con la Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional, desarrollan misiones y operaciones militares.

b) El alcance de la naturaleza de la Guardia Civil como "Instituto armado de naturaleza militar", sobre todo a la luz de lo dispuesto en la disposición

CORREO ELECTRONICO:

SEGENTE Producción Normativa/DEFENSA@DEFENSA.es

PASEO DE LA CASTELLANA, 109- 7.º
PLANTA
28071 - MADRID
TEL.: 913955857
FAX: 913955063

MINISTERIO
DE DEFENSA

SUBSECRETARIA

SECRETARIA GENERAL TECNICA
PRODUCCIÓN NORMATIVA

100

adicional primera de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil, y en las disposiciones adicionales cuarta y sexta y disposición final tercera de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del régimen disciplinario de la Guardia Civil, tiene una finalidad instrumental al ceñir la aplicación del régimen específico previsto para las Fuerzas Armadas en el ámbito penal militar, disciplinario militar y en la futura normativa sobre derechos y libertades aplicable a los miembros de las FAS a los miembros de la Guardia Civil cuando actúen en el cumplimiento de misiones de carácter militar o cuando se integren en unidades militares. Es decir, de estas disposiciones legales no se desprende el nacimiento de una misión militar autónoma de la Guardia Civil si no que lo que se infiere es su sujeción a una normativa específica militar aplicable a las FAS.

c) Finalmente, la pretensión del reconocimiento de misiones militares que por sí mismo pueda desempeñar el Cuerpo de la Guardia Civil iría no solo en contra de su naturaleza preponderante de cuerpo de seguridad, sino también de la propia evolución experimentada en la etapa constitucional caracterizada por despojar a la función policial de sus connotaciones militares. Esta confusión entre lo militar y lo policial fue deslindado por la Constitución de 1978 al establecer, de acuerdo con los principios democráticos, una separación entre las Fuerzas Armadas y los Cuerpos de Seguridad, dedicando a las primeras el artículo 8 y a las segundas el artículo 104. Consecuentemente, con la nueva redacción dada al artículo 2 se vuelve a incurrir en confusión difuminándose el deslinde practicado por nuestra Constitución y por el legislador, al pretender atribuir misiones militares propias a un cuerpo de seguridad con misiones habitualmente policiales y excepcionalmente militares.

- En cuanto a las modificaciones concretas propuestas por ese ministerio, se hacen las siguientes observaciones:

a) Título: No debe decir "Misiones de carácter militar de la Guardia Civil" sino "Misiones de carácter militar que pueden encomendarse a la Guardia Civil". La Guardia Civil no puede tener misiones militares propias. De lo que se trata es de establecer genéricamente cuáles son las misiones de carácter

CORREO ELECTRÓNICO

SEGENTE Producción Normativa/DEFENSA@DEFENSA.es

PASEO DE LA CASTELLANA, 109- 7.º
PLANTA
28071 - MADRID
TEL.: 913955857
FAX: 913955063

Por todo lo anterior, es evidente que las normas y preceptos a los que circunscribimos la petición de formulación de recurso de inconstitucionalidad, son contrarios a la Constitución Española. Por ello, debe ser el Tribunal Constitucional quien lo avalúe y debe ser la Defensora del Pueblo quien le inste a hacerlo.-

1.8.- Sin perjuicio de todo lo anterior, hablemos del concepto **“reivindicativo”** como elemento que permite prohibir el ejercicio del derecho fundamental de reunión de los Guardias Civiles. En cierta medida, la introducción de este concepto en el ámbito de la regulación de derechos fundamentales de quienes pertenecen a las Fuerzas Armadas o de a quienes se las ha conferido el carácter militar siendo policías, no es novedosa. Así, el artículo 180 de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, aprobadas por Ley 85/1.978., de 28 de diciembre, de Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, en su párrafo final decía lo siguiente:

- En ningún caso podrán tomar parte en manifestaciones de tipo político, sindical o reivindicativo”.-

El concepto de “reivindicativo” aparecía también al inicio del artículo 181 de las ROFAS, cuando decía:

- “Los miembros de las Fuerzas Armadas, por cuyos intereses vela el Estado, no podrán participar en sindicatos o asociaciones con finalidad reivindicativa”.-

En función de este precepto, de la interpretación que al mismo se daba y sobre todo de la interpretación que al concepto “reivindicativo” se daba y se anudaba, sin solución de continuidad al concepto de “sindical”, se produjeron decisiones de las autoridades administrativas que fueron oportunamente corregidas por el Tribunal Constitucional – principalmente en su STC (Pleno), número 219/2.001., de 31 de octubre, a partir de cuyo pronunciamiento y a la vista de sus fundamentos jurídicos, se consolidó la presencia y constitución de asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Civil y se llevaron a cabo un número importante de reuniones y manifestaciones, sin ningún tipo de incidencia judicial o administrativa.-

Por otra parte, el mismo Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de manifestarse en torno a cuál es la naturaleza del derecho fundamental de reunión y de abordar, en esos momentos, el carácter reivindicativo de todo acto llevado a cabo bajo el paraguas del derecho fundamental de reunión.-

Nos lo recuerda la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Octava, número 847/2.010., de 16 de septiembre, de Tribunal Superior de Justicia de Madrid, al resolver en relación con la prohibición de una manifestación interesada por la Asociación Unificada de Guardias Civiles, AUGC y la Unión de Oficiales, UO, en el sentido de levantar la prohibición de la misma que había sido acordada por la Delegación del Gobierno en Madrid, al manifestar que **“se pone de manifiesto la voluntad de las asociaciones convocantes de adoptar una medida de presión frente a la Administración (la manifestación) con la finalidad de plantear públicamente sus reivindicaciones laborales y conseguir una solución favorable a los intereses profesionales del colectivo de guardias civiles”**:

“El Tribunal Constitucional viene señalando ya desde su sentencia número 85 del año 1988 que **no existe una definición constitucional del derecho de reunión**, definición que tampoco la encontramos en los artículos 21 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York, de 19 de diciembre de 1966 (RCL 1977, 893) , ni en el 11 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de Roma, de 4 de noviembre de 1950 (RCL 1979, 2421), **pero esta carencia viene suplida en el art. 1 de la LO 9/1983, de 15 de julio (RCL 1983, 1534) , reguladora del Derecho de Reunión, en cuyo apartado 2 leemos: “A los efectos de la presente Ley, se entiende por reunión la concurrencia concertada y temporal de más de 20 personas, con finalidad determinada”**. Partiendo de esta normativa legal la **sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Segunda, número 38/2009 (RTC 2009, 38) recuerda “...la doctrina consolidada de este Tribunal sobre el contenido y límites del derecho de reunión (art. 21 CE), recientemente sintetizada en la STC 170/2008, de 15 de diciembre (RTC 2008, 170) , F. 3 , que pasamos a reproducir: «Según tenemos reiterado, el derecho de reunión “es una manifestación colectiva de la libertad de expresión ejercitada a través de una asociación transitoria, siendo concebido por la doctrina científica como un derecho individual en cuanto a sus titulares y colectivo en su ejercicio, que opera a modo de técnica instrumental puesta al servicio del intercambio o exposición de ideas, la defensa de intereses o la publicidad de problemas o reivindicaciones**, constituyendo, por lo tanto, un cauce del principio democrático participativo, cuyos elementos configuradores son, según la opinión dominante, el subjetivo -una agrupación de personas-, el temporal -su duración transitoria-, el finalístico - licitud de la finalidad- y el real u objetivo -lugar de celebración-” (STC 85/1988, de 28 de abril (RTC 1988, 85) , F. 2; doctrina reiterada en las SSTC 66/1995, de 8 de mayo, F. 3; 196/2002, de 28 de octubre, F. 4; 301/2006, de 23 de octubre (RTC 2006, 301) , F. 2).-

“También se ha enfatizado sobre "el relieve fundamental que este derecho -cauce del principio democrático participativo- posee, tanto en su dimensión subjetiva como en la objetiva, en un Estado social y democrático de Derecho como el proclamado en la Constitución" (STC 301/2006, de 23 de octubre, F. 2; en el mismo sentido STC 236/2007, de 7 de noviembre (RTC 2007, 236) , F. 6). De hecho para muchos grupos sociales "este derecho es, en la práctica, uno de los pocos medios de los que disponen para poder expresar públicamente sus ideas y reivindicaciones" (por todas, STC 301/2006, de 23 de octubre (RTC 2006, 301) , F. 2). En este sentido, tenemos dicho, reproduciendo jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que "la protección de las opiniones y de la libertad de expresarlas constituye uno de los objetivos de la libertad de reunión" (STEDH caso Stankov, de 2 de octubre de 2001 (TEDH 2001, 562) , § 85), o también que "**la libertad de expresión constituye uno de los medios principales que permite asegurar el disfrute efectivo del derecho a la libertad de reunión y de asociación**" (STEDH caso Rekvényi, de 20 de mayo de 1999 , § 58)" (STC 195/2003, de 27 de octubre (RTC 2003, 195) , F. 3)..." y si existe esta relación instrumental entre el derecho de reunión y el derecho a la libertad de expresión y este último es expresamente reconocido a los Guardias Civiles en el artículo séptimo de la ley orgánica que regula sus derechos y deberes, sin otros "...límites que (los que) establece su régimen disciplinario, el secreto profesional y el respeto a la dignidad de las personas, las instituciones y los poderes públicos...", añadiendo en el apartado segundo que: "En asuntos de servicio o relacionados con la Institución el ejercicio de estos derechos se encontrará sujeto a los límites derivados de la observancia de la disciplina, así como a los deberes de neutralidad política y sindical, y de reserva", **no podemos sino reiterar que los guardias civiles son titulares de ambos derechos fundamentales**".-

Es decir, el reivindicar es parte inseparable y consustancial del derecho fundamental de reunión, y con él, de los derechos de la misma naturaleza, de asociación y de libertad de expresión. Si esto es así, establecer la prohibición de organizar, participar y asistir en lugares de tránsito público a manifestaciones o reuniones de carácter reivindicativo, constituye un límite exorbitante que anula y vacía de contenido el derecho fundamental de reunión y por ello es contrario a la Constitución. Es conocido que la imposición por el legislador de límites al ejercicio de un derecho, que no estén previstas constitucionalmente, puede entenderse legítima siempre que resulte proporcionada y no sacrifique el contenido esencial del derecho.-

Tal y como recuerda el Tribunal Constitucional en STC 196/12.002., el principio de interpretación *favor libertatis* “conlleva que las limitaciones al ejercicio del derecho fundamental sean interpretadas y aplicadas de tal modo que no sean más intensas que las estrictamente necesarias para la preservación de ese otro tipo de bien jurídico constitucionalmente con el que se enfrentan”.-

Aquí el único bien jurídicamente relevante sería la neutralidad política o sindical. Pero esa neutralidad no puede ser predicable en relación con la reivindicación de asuntos propios de quienes tenga la condición de guardia civil, como no lo puede ser en relación a las reivindicaciones que formulen las asociaciones profesionales en cumplimiento de sus fines estatutarios y de las funciones que las propias normas que las regulan, les asignan.-

En este sentido, nuevamente **la STSJM, Sección Octava, de 16 de septiembre de 2.010.**, delimita el concepto y alcance de neutralidad sobre los asuntos propios o los asuntos que ha de defender una asociación profesional de la manera siguiente:

“Por otra parte la conclusión que sostiene la Sala no vulnera la neutralidad e imparcialidad que exige el artículo 18 de la LO a los miembros del Cuerpo. El precepto es del siguiente tenor literal:”1. Los miembros de la Guardia Civil no podrán fundar ni afiliarse a partidos políticos o sindicatos ni realizar actividades políticas o sindicales. 2. En el cumplimiento de sus funciones, los Guardias Civiles deberán actuar con absoluta neutralidad política y sindical...”, **neutralidad que lógicamente sólo puede predicarse de la adhesión a la actuación o a las proclamas de una organización de esta naturaleza, pero no respecto de la defensa de los propios intereses profesionales, que son los únicos que alientan el ejercicio del derecho de reunión en los términos solicitados por los actores, defensa que por definición no puede ser imparcial y, lo que es más importante, no se desarrolla en el ámbito del cumplimiento de sus funciones que es el marco donde la sitúa el número 2 del precepto”.-**

El texto del artículo 13.1, al señalar genéricamente la prohibición de toda manifestación o reunión si tiene carácter reivindicativo es inconstitucional.-

1.9.- Hablemos ahora del concepto “hacer uso de la condición militar”. Sentada nuestra posición sobre la aplicación de la limitación exorbitante del derecho fundamental de reunión al prohibir toda aquella que tuviera carácter reivindicativo, procede señalar que lo mismo sucede cuanto la limitación se hace con remisión al “uso de la condición militar”. Algunos autores (RAMÓN GÓMEZ MARTÍNEZ) han advertido “sobre la dificultad de concreción del concepto jurídico indeterminado que supone la asistencia a reuniones “haciendo uso de la condición militar”. Y el asunto se complica para el caso de que quien convoca una manifestación o reunión es una asociación profesional de guardias civiles, cuyos componentes han de ser personal de dicho Cuerpo en situación de servicio activo o reserva, sobre todo si se considera que el guardia civil lo es las 24 horas del día, los 365 días del año, que es lo que parece desprenderse de la expresión “condición militar” aplicada a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Civil. Llevado esto al extremo – que resulta ser la interpretación más extendida entre las autoridades y entre quienes ostentan el mando - supondría que la manifestación o reunión convocada por una asociación profesional de guardias civiles estaría comprendida entre las que resultarían prohibidas por cuanto sería notorio, incluso desde el momento en que se produjese la comunicación al órgano administrativo competente, que los posibles asistentes, los organizadores y participantes al ser miembros de la asociación convocante, asociación profesional, estarían haciendo uso de la condición de militar de la Guardia Civil y por ello, sería objeto de una resolución prohibitiva.-

Por ello, la única manera de dejar esta cuestión alineada con los principios y valores constitucionales, sería acordar la inconstitucionalidad del precepto citado, el artículo 13, apartado 1 de la LORDDFAS, en cuanto establece la doble prohibición de manifestaciones o reuniones de carácter reivindicativo o aquellas en las que se haga uso de la condición militar.-

1.10.- Podríamos añadir en este punto que tal regulación del derecho fundamental de reunión resulta inconstitucional en relación a los miembros de la Guardia Civil, pero no sólo respecto de éstos. Es evidente que las razones que hemos argumentado justifican su inconstitucionalidad en relación con los miembros de las Fuerzas Armadas, que como ciudadanos, no pueden quedar privados de ese derecho humano.-

1.11.- La conclusión que se alcanza es la que ya ha sido previamente esbozada en los anteriores Antecedentes. **Los derechos fundamentales y libertades públicas de los Guardias Civiles, singularmente el derecho de reunión, sin olvidarnos de la libertad de expresión y del derecho de asociación profesional, resultan vulnerados como consecuencia de la aprobación de las siguientes leyes orgánicas y los preceptos de las mismas que se indican:**

- Ley Orgánica 11/2.011., de 1 de agosto, para la aplicación a la Guardia Civil del artículo 13.1 de la Ley Orgánica 9/2.011., de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, publicada en el Boletín Oficial del Estado del día 2 de agosto de 2.011.-
- Ley Orgánica 9/2.011., de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, publicada en el Boletín Oficial del Estado del día 28 de julio de 2.011., en concreto de su artículo 13.1.-

Por consiguiente, **debe declararse su inconstitucionalidad** para posibilitar el pleno desarrollo de los derechos fundamentales y libertades públicas de los Guardias Civiles y de las asociaciones profesionales en las que éstos se integran y su efectividad real.-

A tal efecto y con el contenido y alcance que se argumenta, debería formularse **RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD** por el Defensor del Pueblo ante el Tribunal Constitucional.-

En su virtud,

SUPLICO A LA DEFENSORA DEL PUEBLO.: Tenga por presentado este escrito y se sirva ordenar sea sellada su copia en prueba de recibo de su original, y tener por formulada, en tiempo y forma legales **LA PRESENTE PETICIÓN DE FORMULACIÓN DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD**, en los términos que constan en el cuerpo de este escrito contra las siguientes leyes orgánicas y los preceptos de las mismas que se indican:

- Ley Orgánica 11/2.011., de 1 de agosto, para la aplicación a la Guardia Civil del artículo 13.1 de la Ley Orgánica 9/2.011., de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, publicada en el Boletín Oficial del Estado del día 2 de agosto de 2.011.-
- Ley Orgánica 9/2.011., de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, publicada en el Boletín Oficial del Estado del día 28 de julio de 2.011., en concreto de su artículo 13.1.-

Por ser todo ello de hacer así, en Justicia a la cual aspiramos, en Madrid, a siete de octubre de dos mil once.-

EXCMA. SRA. DEFENSORA DEL PUEBLO.-
MADRID.-